

RAD. 080013110007-2018-00300-00
REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE. HENRY SANTIAGO MAURY
DDO. SANTIAGO HERRERA ALVAREZ
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó a través de su apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.
Barranquilla, septiembre 15 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022 dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el señor HENRY SANTIAGO MAURY a través de apoderado judicial, en contra del señor SANTIAGO HERRERA ALVAREZ. En dicho proveído, se negó el decreto de la ilegalidad y la declaración de nulidad solicitadas por el ahora recurrente.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del presente recurso de reposición aduce la parte recurrente que se VIOLÓ SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y NULIDAD POR ANOMALA NOTIFICACION E ILEGALIDAD POR DENEGACION DE JUSTICIA debido a que el despacho el día 12 de julio de 2022 citó a audiencia para el día 13 de julio de 2022, indica que la misma había sido aplazada por el despacho debido a que no tenía el expediente. Indica que el día 12 de julio de 2022 presento memorial de solicitud de prejudicialidad penal sobre el proceso de familia. De igual manera señala que en forma alguna se le remitió el link de acceso a la audiencia a la parte demandante HENRY SANTIAGO MAURY.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En lo referente, tenemos que mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 se fijó fecha de audiencia para el día 7 de julio de la misma anualidad a las 9:00 a.m., la cual se realizó en la fecha indicada, a la cual comparecieron el apoderado judicial de la parte demandante DR. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER y el apoderado judicial de la parte demandada DR. ALEXIS AMOR CANTILLO, sin embargo, se ordenó la suspensión de la audiencia ly se reprogramó para el día 13 de julio de 2022 a partir de la 10:30 a.m., debido a que hacían falta los links de unas audiencias realizadas por el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, para lo cual se solicitó a dicho Juzgado el envío de los mismos. Estas decisiones se notificaron en estrados, y no fue objeto de reparos por los apoderados.

El día 12 de julio de 2022 se envió a los apoderados judiciales de las partes a través de su correo el link de la audiencia programada para el día 13 de julio de 2022, sin embargo, se observa que ese mismo día 12 de julio el DR. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER solicita suspensión de la audiencia por prejudicialidad penal.

Como quiera que se trataba de una continuación de audiencia, en su etapa de alegatos y sentencia, de conformidad con el numeral 5 del Art. 373 del C.G.P., en esa audiencia puede proferirse sentencia oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. En virtud de ello, correspondía al apoderado de la parte demandante concurrir a dicha audiencia, de la cual estaba notificado en estrados y de la que se le envió el link. Si bien presentó una solicitud de suspensión del proceso, esta solicitud no implicaba

que la audiencia no se pudiera realizar, pues, en todo caso, dentro de ella debía emitirse la correspondiente decisión, como así se procedió al no accederse a la suspensión del proceso, precisándose en dicha audiencia los fundamentos de la decisión.

Ante la manifestación del accionante en la que informa que el despacho no envió el link de acceso a la audiencia programada para el día 13 de julio de 2022, es de anotar que si bien el despacho omitió enviar dicho link al aquí accionante, es necesario aclarar que dentro de los deberes del apoderado judicial el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. establece que: *“Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma...”*, así mismo cabe resaltar que el aquí accionante no cuenta con el derecho de postulación para actuar dentro del proceso, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P. y, por ende, el principal obligado a estar presente en la audiencia era el apoderado del demandante, máxime cuando había presentado una solicitud de suspensión del proceso, la cual debía ser resuelta en audiencia.

Para el despacho resultan contradictorios los argumentos señalados por el apoderado judicial recurrente debido a que con la solicitud de ilegalidad alega que: *“...se genera ILEGALIDAD, al no dársele trámite a la EXCUSA presentada dentro del término legal, al no poder asistir, por FUERZA MAYOR, debido a que tuve inconvenientes TECNOLOGICOS, al tener que movilizarme en horas de la madrugada al municipio de Tubara, debido a una INVASION DE TIERRAS (deje la constancia y no tuve SEÑAL DE INTERNET, para entrar en la audiencia.”*, así mismo señala que, *“...este procurador, presunto la EXCUSA FORMAL, MUYA A PESAR DE QUE ESTABA NOTIFICADO POR ESTRADO, SURGIO UN ACTO URGENTE DE NATURALEZA PUNITIVA, que lamentablemente no pude sortear, por fuerza mayor, en el lugar por no existir conectividad de internet.”*, dejando claro que no se configura la ilegalidad planteada y así como tampoco la nulidad propuesta.

De otra parte, no se aprecia que con anticipación a la audiencia del 13 de julio del año en curso, el apoderado judicial del demandante hubiese indicado que para esa misma fecha tenía que estar presente en otra diligencia; tampoco hizo alguna llamada al juzgado ni envió un correo al juzgado para informar dificultades para conectarse a la reunión, como generalmente han hecho otros abogados cuando se le han presentado circunstancias semejantes, según la experiencia que se tiene en este Despacho.

Se concluye entonces que el despacho no incurrió en ninguna irregularidad que amerite ejercer un control de legalidad, como tampoco que genera una nulidad. Siendo ello así no se repondrá la providencia recurrida. No se concederá el recurso de apelación respecto del numeral 1o, toda vez que no existe norma alguna que indique la procedencia del recurso de apelación contra auto que resuelva sobre una ilegalidad. Como quiera que el auto que resuelve una nulidad, es susceptible de apelación, conforme al artículo 133 del C.G.P., numeral 6, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. NO REPONER la providencia del 10 de agosto de 2022, por lo argumentado.

2º. NO CONCEDER el recurso de apelación contra el numeral 1o de la providencia del 10 de agosto de 2022.

3o. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el numeral 2º del auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3º. Por secretaría, sométase a reparto y remítase el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

RAD. 080013110007-2018-00300-00
REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE. HENRY SANTIAGO MAURY
DDO. SANTIAGO HERRERA ALVAREZ
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbcc6f8d12c3e7b511da571ef9988d03d0ad62172c2897fb9e49b7bfbc6fcd**

Documento generado en 15/09/2022 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>